

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE** JDC/21/2013.

**ACTOR:** MARLON BERLANGA  
MONTIEL O MARLON BERLANGA  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE  
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/21/2013, promovido por Marlon Berlanga Sánchez en contra de la resolución dictada dentro del expediente INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron presentados en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012, de la Comisión Nacional Electoral y la lista del consejo estatal de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El tres de septiembre de dos mil once, el 10° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacionales, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del partido de la revolución democrática.

**b)** La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/09/152/2011, por el que emite observaciones a la convocatoria descrita en el numeral inmediato anterior.

**c)** El nueve de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución al incidente de ejecución de sentencia, decretado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, en la que resolvió:

*SEGUNDO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática modifique la convocatoria respectiva, por cuanto hace a la elección de Consejeros Municipales, para el efecto de ajustar los plazos y tome las medidas pertinentes para la elección de mérito tenga verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.*

**d)** En sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó que las jornadas electorales para elegir a delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal se llevarían a cabo el día seis de noviembre de dos mil once.

**e)** El dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo número ACU-CNE/12/320/2012, por el que realiza la asignación de consejeros

estatales del partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Oaxaca.

**f)** El once de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/01/013/2012 por el que se aprueban las sustituciones de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en la entidades federativas de Durango y Oaxaca.

**g)** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2012 por el que se aprobaron las renunciaciones de Mario Rafael Méndez Martínez, Marina Fulgencia Ruiz Cruz, Marcial García García, María Demetria García Estrada y Rogelia Gonzales Luis, como consejeros estatales del partido de la revolución democrática en los distritos locales I, V, XII, XVIII y XXI del estado de Oaxaca.

**h)** El dieciséis de diciembre de dos mil doce, la mesa directiva del VI consejo estatal del partido de la revolución democrática en el estado de Oaxaca, publicó la convocatoria al primer pleno ordinario (de instalación) del VII consejo estatal del partido de la revolución democrática en el estado de Oaxaca, a celebrarse en esta ciudad capital, el veintidós de diciembre del año dos mil doce, en el salón Tehuantepec del Hotel Misión Oaxaca, ubicado en avenida Jalisco número 15 fraccionamiento San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez Oaxaca.

**i)** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/12/657/2012, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria emitida por la mesa directiva del VI consejo estatal en Oaxaca, observada, aprobada y avalada por la comisión nacional electoral del partido de la Revolución Democrática.

**j)** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión

Nacional Electoral publicó la fe de erratas a la publicación de la convocatoria de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido Revolucionario Democrática, publicada el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en ella se publica que el Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal a celebrarse en la Ciudad de Oaxaca de Juárez a la once horas del día sábado veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevará a cabo en el Salón Tututepec del Hotel Oaxaca Real (antes Hotel Calesa Real), ubicado en la calle Manuel García Vigil número trescientos seis, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**k)** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/658/2012, por el que aprueban la renuncia de Mario Rafael Méndez Martínez, Marina Fulgencia Ruiz Cruz, Marcial García García, María Demetria García Estrada y Rogelia Gonzales Luis, como consejeros estatales del partido de la revolución democrática en los distritos locales I, V, XII, XVIII y XXI, del estado de Oaxaca.

**l)** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, relativo a la sustitución por renuncia de consejeros estatales del estado de Oaxaca.

**m)** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó en su página electrónica, la Lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, en las que consigna modificaciones respecto de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca.

**n)** El veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, promovió recurso de

inconformidad intrapartidario contra el acto que antecede, ante la Comisión Nacional Electoral y ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

o) El veintidós de diciembre de dos mil doce, a las once horas se llevaron a cabo dos sesiones de Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, con el mismo orden del día, la misma toma de decisiones y por el mismo órgano de dirección, bajo el siguiente orden del día.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación, en su caso. del acta de la sesión anterior.
4. Intervención del C. REY MORALES SANCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.
5. Toma de protesta de los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
6. Elección de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
7. Asuntos generales y
8. Clausura de la sesión

p) Según el actor, la primera sesión se celebró con la intervención de consejeros estatales electos en el Salón Tehuantepec del Hotel Misión Oaxaca, ubicado en avenida Jalisco número 15, fraccionamiento San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la segunda sesión con consejeros estatales electos en el Salón Tututepec del Hotel Oaxaca Real (antes Hotel Calesa Real), ubicado en calle Manuel García Vigil número 306, en el centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La primera sesión fue presidida por Rosendo Toledo Serrano, Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal eligiéndose una Mesa Directiva para el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y la segunda

sesión fue presidida por los ciudadanos Jacqueline Castro Gallardo, Elda Erika Cruz Cruz, Miriam Pineda Sibaja y Dan Guerrero Martínez, igualmente eligiéndose una mesa directiva para el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, quedando dos decisiones emitidas en dos sesiones de Consejo Estatal.

q) El veintiséis de diciembre de dos mil doce, el hoy actor, promovió recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

r) El veinticinco de enero de dos mil trece, el actor Marlon Berlanga Montiel, promovió recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, emitido mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012, los cuales fueron recibidos con los números de folios 178 y 1278, los cuales, según el actor, no han sido sustanciados.

s) El cuatro de febrero de dos mil trece, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, presentó tres juicios para la protección de los derechos de participación ciudadana, ante este tribunal, que quedaron registrados, bajo las claves JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/15/2013; los que fueron resueltos el veintiuno de febrero del presente año, por el pleno de este tribunal, como se transcribe a continuación.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la petición de *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos electorales

del ciudadano promovido por el actor, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que corresponda, remita los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta última, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resuelva lo conducente dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente de que reciba tales recursos de inconformidad, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se tiene por presentado un oficio signado por Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual se ordena glosar a los autos, así como sus anexos para que surtan los efectos legales conducentes, en los términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO de esta ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

t) El doce de febrero de dos mil trece, Marlon Berlanga Sánchez, se desistió del recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de número INC/OAX/47/2013.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El cinco de marzo de dos mil trece, Marlon Berlanga Sánchez, presentó la demanda del juicio que ahora nos ocupa, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

a) **Recepción del medio de impugnación.** el trece de marzo del presente año, una vez realizado el trámite de

publicidad, la secretaria de la referida comisión remite a este tribunal, el juicio ciudadano de mérito.

**b) Radicación del juicio.** En la misma fecha la magistrada presidenta recibió los autos, quedando registrados bajo la clave JDC/21/2013, asimismo ordeno el turno al magistrado René Hernández Reyes, instructor de este tribunal a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

**c) Recepción de los autos, admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticinco de marzo del presente año, el magistrado instructor recibió los autos, admitió el juicio ciudadano, al no haber requerimientos que formular, se cerró la instrucción, asimismo, se entregaron los autos a la ponencia de la magistrada Ana Mireya Santos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo

conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que el actor señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales

electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un asunto relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor, solicita que este tribunal revise la resolución recaída al expediente INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, así como de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012, de la Comisión Nacional Electoral y la lista del consejo estatal de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, relativos a las modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdos, en virtud de que, según el actor, la autoridad responsable no entro al estudio de fondo de los recursos de inconformidad, y de que sin fundamentos o motivos jurídicos se modifica la integración de los referidos consejos estatales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica los actos impugnados, y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa las impugnaciones, los agravios que le causa el

acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió oportunamente, ello en consideración que si bien es cierto, en su escrito de demanda el actor bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución que combate el tres de febrero de dos mil trece, lo cierto es que tal afirmación es errónea ya que el acto impugnado fue dictado el veintisiete de febrero de dos mil doce, es decir con posterioridad a la fecha en que el enjuiciante dice haber tenido conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior de las documentales que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, le notifico la resolución impugnada el uno de marzo de dos mil trece.

Así, toda vez que presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa el cinco de marzo siguiente, ante la autoridad responsable, es decir a los cuatro días de haber conocido el acto que impugna y que la autoridad responsable, se concluye que el medio de impugnación, fue presentado en tiempo.

**c) Legitimación y personalidad.** El juicio ciudadano fue promovido por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, con el carácter de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, cuya identificación obra en autos, en copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales.

En cuanto a la personalidad, en el caso promueve Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, quien comparece ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111 de la elección de los candidatos a consejeros estatales en el proceso del año dos mil once, en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir entre otros actos, la resolución dictada dentro del expediente INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, por la referida comisión.

Al efecto, tal calidad no fue controvertida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en el recurso de inconformidad cuya resolución se reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera que la resolución dictada por la autoridad responsable,

le causa agravio ya que no se entró al estudio de fondo de los recursos de inconformidad planteados.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en esencia, porque el acto impugnado no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, razón por la cual, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el actor impugna, la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por medio de los cuales recurrió los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012, de la Comisión Nacional Electoral, así como las modificaciones a la lista del consejo estatal de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, por los motivos siguientes.

a) Falta de fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, al resolver los recursos de inconformidad planteados en los expedientes INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, en consideración que indebidamente tomó el desistimiento que el actor presentó en el expediente INC/OAX/47/2013, como un desistimiento presentado en todos los recursos de inconformidad.

b) La resolución recaída a los recursos de referencia, en la parte relativa en que la autoridad responsable determina que el recurrente (hoy actor), no tiene la personalidad para recurrir, porque la representación con que se ostenta feneció con la elección de consejeros estatales de Oaxaca, máxime que dichos consejeros estatales, no se han instalado y que este tribunal en resoluciones pasadas le ha reconocido la personalidad.

**QUINTO. Pruebas.** Las partes aportaron como medios de prueba los siguientes:

Por lo que hace al actor:

**Documental.**

a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de inconformidad, presentado ante la comisión nacional electoral el veintiuno de diciembre de dos mil doce.

b) Copia simple del acuse de recibido del recurso de inconformidad, presentado ante la comisión nacional de garantías el veintidós de diciembre de dos mil doce.

c) Copia simple del acuse de recibido del recurso de inconformidad, presentado ante la comisión nacional electoral el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

d) Copia simple del acuse de recibido del recurso de inconformidad, presentado ante la comisión nacional electoral el veinticinco de enero de dos mil trece.

e) Copia simple del acuse de recibido de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentados ante este tribunal el cuatro de febrero de dos mil trece.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto fueron exhibidas por el actor en copia simple, las mismas fueron exhibidas en copia certificada por la secretaria de la comisión nacional de garantías, quien de conformidad con el inciso a) del artículo 21 del reglamento de la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, es la persona facultada para ello, lo cual le da el carácter de pública, y de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a) y 16 sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

**Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y que beneficie al oferente de la prueba.

**Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana

Por parte, la autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas.

a) Copia certificada por la secretaria de la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, de los expedientes INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que fue exhibida en copia certificada por la secretaria de la comisión nacional de garantías, quien de conformidad con el inciso a) del artículo 21 del reglamento de la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, es la persona facultada para ello, lo cual le da el carácter de pública, y de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a) y 16 sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El actor impugna la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por medio de los cuales recurrió los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012, de la Comisión Nacional Electoral, así como las modificaciones a la lista del consejo estatal de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, por los motivos siguientes.

a) Falta de fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, al resolver los recursos de inconformidad planteados en los expedientes INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, en

consideración que indebidamente tomó el desistimiento que el actor presentó en el expediente INC/OAX/47/2013, como un desistimiento presentado en todos los recursos de inconformidad.

b) La resolución recaída a los recursos de referencia, en la parte relativa en que la autoridad responsable determina que el recurrente (hoy actor), no tiene la personalidad para recurrir, porque la representación con que se ostenta feneció con la elección de consejeros estatales de Oaxaca, máxime que dichos consejeros estatales, no se han instalado y que este tribunal en resoluciones pasadas le ha reconocido la personalidad.

La causa de pedir de la pretensión, de que este órgano jurisdiccional analice la resolución dictada por la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, en los que se reclama lo siguiente.

| Recurso                       | Dirigido a  | Autoridad responsable  | Acto impugnado  | Fecha de presentación   | Número de folio |
|-------------------------------|---|--|---|-------------------------|-----------------|
| Inconformidad INC/OAX/48/2013 | Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática | Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática | Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, | 21 de diciembre de 2012 | 1270            |

|                               |   |  |  |                         |      |
|-------------------------------|---|--|--|-------------------------|------|
|                               |   |  | APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca. |                         |      |
| Inconformidad INC/OAX/47/2013 | Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática | Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática | Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; ya que siendo el mismo órgano se dividió en dos con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones en lo relativo a la convocatoria de Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.  | 26 de diciembre de 2012 | 1278 |
| Inconformidad INC/OAX/63/2013 | Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática | Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática | Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten el acuerdo ACU-CNE/12/661/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos  | 25 de enero de 2013     | 178  |

|                                |   |  |  |                         |   |
|--------------------------------|---|--|--|-------------------------|---|
|                                |   |  | se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.  |                         |   |
| Inconformidad INC/OAX/863/2012 | Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática | Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática | Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca. | 22 de diciembre de 2012 | Fue recibido las 18:17 PM. Por Luis Carra Contreras |

Primeramente debe decirse que la resolución dictada en los expedientes relativos al recurso de inconformidad INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, del índice de la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática,

se dictó en cumplimiento a la resolución de veintiuno de febrero de dos mil trece dictada por el pleno de este tribunal en los expedientes JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, del índice de este órgano jurisdiccional, en que en lo que importa se resolvió lo siguiente.

### RESUELVE

...

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la petición de *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por el actor, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que corresponda, remita los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta última, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resuelva lo conducente dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente de que reciba tales recursos de inconformidad, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

...

De los transcrito, se concluye que se ordenó a la comisión nacional electoral diera el trámite de publicidad correspondiente a los recursos de inconformidad presentados, asimismo a la comisión nacional de garantías que resolviera los respectivos recursos.

Resolución que fue debidamente notificada vía fax y paquetería a la autoridad responsable el veintidós de febrero de dos mil trece y que la resolución impugnada fue dictada por la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos, se advierte que el actor impugna que la autoridad responsable no haya entrado al estudio de fondo de la cuestión planteada en los recursos de inconformidad INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013.

Por su parte la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que lo afirmado por el actor es incorrecto ya que en cuanto al escrito de desistimiento de doce de febrero de dos mil trece, presentado en el recurso de inconformidad INC/OAX/47/2013, no se estimó que el actor pretendiera desistirse del medios de defensa, sino que se infirió que su pretensión era agotar la instancia interna para que procediera la figura jurídica per saltum, por ello el desechamiento de los recursos de inconformidad no derivó del escrito de desistimiento.

Por otro lado en lo referente a que el actor señala que se estableció que carecía de legitimación para promover los medios de defensa intrapartidarios con base en que carece de personalidad, y que esto fue contrario a lo planteado por este tribunal en los juicios ciudadanos JDC/13/2013, JDC/14/2013, JDC/15/2013, en que se le reconoció personalidad, esto fue en atención a que la litis planteada fue la omisión de resolver los medios de defensa partidistas y nada tuvo que ver con el fondo de lo planteado en los propios recursos de inconformidad.

Derivado de lo anterior se concluye que la litis se centra en si el desechamiento de los recursos de inconformidad

INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, fue apegado a derecho o si por el contrario la autoridad responsable, debió entrar al estudio del fondo del asunto.

Así las cosas a continuación se procederá al estudio del agravio marcado con el inciso a) en que el actor se duele de.

a) La falta de fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, al resolver los recursos de inconformidad planteados en los expedientes INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, en consideración que indebidamente tomó el desistimiento que el actor presentó en el expediente INC/OAX/47/2013, como un desistimiento presentado en todos los recursos de inconformidad.

Este tribunal considera infundado el agravio hecho valer por el enjuiciante, con base en las consideraciones siguientes.

Del estudio de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, se advierte que la autoridad responsable, en este punto asienta que el escrito de desistimiento de doce de febrero de dos mil trece, presentado en el expediente INC/OAX/47/2013, se desplegó con la finalidad de acudir a este tribunal, con la intención de que se conociera del fondo de los asuntos; que esta autoridad resolvió que no operaba la figura per saltum y que es la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, la encargada de conocer de los mismos.

Por otro lado, que con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, el entonces recurrente, presento ante la comisión responsable, dos escritos de fecha veintiséis de febrero pasado, en que solicita se le tenga por no interpuesta la demanda que

dio origen al recurso de inconformidad, del que combatió la dilación procesal ante este tribunal, mediante juicio ciudadano, y precisa que el acto reclamado en ese recurso son las dos sesiones del supuesto VII pleno del consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Y el que el segundo de los escritos, solicita se tenga por no presentada la demanda del recurso de inconformidad en que el acto reclamado es el acuerdo ACU-CNE/12/657/2012, de la comisión nacional electoral por el que se emiten observaciones a la convocatoria aprobada por la propia comisión.

Sin embargo, que de los datos de identificación plasmados en los mismos no se puede tener la certeza, de a cuales de los recursos de inconformidad del índice de esa autoridad van dirigidos y que en todo caso, no podrían ser tomados como escritos de desistimiento, sino que tenían la finalidad de acudir a otra instancia.

Por ello no se estimó por parte de la responsable, en la resolución hoy combatida, que fuera necesario requerir al recurrente, ratificara el contenido de los escritos de referencia, y se continuo con el estudio de las causales de improcedencia.

Es decir, la autoridad responsable en la resolución impugnada menciona los escritos de desistimiento de la acción, pero no los tomó como tales, sino que consideró que se trataba de documentos presentados con la finalidad de cumplir con los requisitos para que operara la figura de per saltum, y que por ello no se podía tener al recurrente desistiéndose de los recursos intentados.

Además, la autoridad continuo con el estudio de la causal de improcedencia, por ella advertida, sin declarar el

desechamiento de los recursos acumulados, como consecuencia de los escritos de desistimiento presentados.

En esa tesitura, debe decirse que no le asiste la razón al actor, al afirmar que la autoridad responsable indebidamente tomó el desistimiento presentado en el expediente INC/OAX/47/2013, como un desistimiento presentado en todos los recursos de inconformidad, ya que queda claro que la autoridad responsable únicamente menciona esos escritos pero los tuvo presentados como requisito para que operara la figura de per saltum, ante esta autoridad, y no como el desistimiento de la acción en los recursos de inconformidad ante ella planteados.

Como tampoco, fueron esos escritos el argumento para declarar improcedentes los recursos de inconformidad INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013.

A continuación, se procede al estudio del agravio esgrimido, consistente en.

b) La resolución recaída a los recursos de referencia, en la parte relativa en que la autoridad responsable determina que el recurrente (hoy actor), no tiene la personalidad para recurrir, porque la representación con que se ostenta feneció con la elección de consejeros estatales de Oaxaca, máxime que dichos consejeros estatales, no se han instalado y que este tribunal en resoluciones pasadas le ha reconocido la personalidad.

Asimismo, que la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, considero improcedentes los recursos de inconformidad INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, por encuadrar en la causal consistente en que el quejoso carezca de legitimación.

Del estudio de los autos en especial de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada por la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como de los escritos de demanda, que dieron origen a los recursos de inconformidad que se resolvían, este tribunal declara infundado el agravio hecho valer por las razones siguientes.

Como primer punto se debe establecer que es la legitimación, como presupuesto procesal, la doctrina distingue entre legitimación *ad processum* o legitimación procesal y legitimación *ad causam* o legitimación en la causa; entendiéndose por la primera, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional, con la petición de que se inicie la tramitación del juicio; mientras que la segunda de ellas, consiste o implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

1

En el caso, del estudio de los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de inconformidad INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, se advierte que en ellos el hoy actor se ostenta con el carácter de mexicano, mayor de edad, militante del Partido de la Revolución Democrática, representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110, 111, de candidatos a consejeros estatales en el proceso electoral dos mil once.

Es decir, recurre con el carácter de ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual le daría la potestad para acudir al órgano intrapartidario, con la petición de que se inicie la tramitación del juicio; no obstante, habrá que determinar si tiene la titularidad del derecho que

---

<sup>1</sup> J. Couture, Eduardo; *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

asume violado, esto en atención a que se ostenta como representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110, 111, de candidatos a consejeros estatales en el proceso electoral dos mil once.

En efecto, los recursos de inconformidad, fueron promovidos por Marlon Berlanga Sánchez, quien se ostentó con el carácter señalado.

Ahora, obra en los autos copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asimismo la autoridad responsable no le controvierte el carácter con que se ostenta, es por ello que debe decirse que cumple con la legitimación procesal.

Por lo que habrá que determinar si tiene la legitimación en la causa, es decir si es el titular de los derechos que asume violados.

Cabe señalar que esta autoridad tal como lo dice el actor en otros medios de impugnación le ha reconocido la personalidad para promover los diferentes juicios ciudadanos que ha presentado, sin embargo, tal reconocimiento se ha realizado precisamente en los juicios intentados, de conformidad con el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, que dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá ser promovido cuando un ciudadano, considere que un acto es violatorio de cualquiera de sus derechos políticos electorales, y en los juicios relativos, estos se han tramitado ante la omisión de la comisión nacional electoral y la comisión nacional de garantías del partido de referencia, de dar trámite a los recursos de inconformidad que se les han planteado, y no en contra del fondo de lo recurrido en ellos.

Abundando a lo anterior debe decirse que en el presente juicio ciudadano, se reconoce al actor la personalidad para acudir a este órgano jurisdiccional, en virtud de que alude una afectación a sus derechos político electorales, con el dictado de la resolución que recurre, es decir, se le reconoce la legitimación procesal, lo cual de ninguna manera debe entenderse como una afirmación por parte de esta autoridad de que el enjuiciante tenga la titularidad de los derechos que asume violados, mucho menos aún que resulten fundados los agravios esgrimidos.

Así las cosas, del estudio de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable confunde en parte la legitimación para promover un juicio, es decir la legitimación procesal, con el interés jurídico que debe tener el actor el cual por regla general, se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo cual no es lo mismo que la legitimación en la causa, que como se ha dicho, consiste en tener la titularidad de los derechos que se asumen violados.

A modo de ejemplo en el presente caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del

derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto y más aún lo es el que el actor sea el titular de los derechos que estima le han sido violados, con las modificaciones a la integración de los consejeros electorales del Partido de la Revolución Democrática, en Oaxaca, ello por ostentarse como representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110, 111, de candidatos a consejeros estatales en el proceso electoral dos mil once.

Sin embargo, también habrá que determinar si en el caso en estudio tiene la legitimación para incoar.

Aclarado lo anterior en el presente caso, el actor al acudir a la instancia partidaria con el carácter de representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110, 111, de candidatos a consejeros estatales en el proceso electoral dos mil once, lo hace impugnando diversos actos que a su juicio ocasionan agravios a los integrantes de las mismas, esto porque solicita se ordene a la comisión nacional electoral del Partido de la Revolución Democrática, deje sin efectos las sustituciones a las listas de consejeros, dejándolas en los términos en que se emitieron.

Lo solicitado es con la finalidad de que prevalezca el acuerdo ACU- CNE/12/320/2011, de dos de diciembre de dos mil once, de la comisión nacional electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de consejeros estatales del partido.

De lo anterior se advierte que el actor no aduce una violación a su esfera jurídica.

Así, se analiza la normativa que regula el procedimiento de elección de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática.

## El reglamento de elecciones y consultas señala lo siguiente

### TÍTULO QUINTO. DEL PROCESO ELECTORAL. Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 41.- El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este reglamento, realizados por la Comisión Nacional Electoral, y que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Artículo 42.- Para los efectos de este reglamento el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Preparación de la Elección;
- c) Jornada Electoral;
- d) Cómputo y Resultados; y
- e) Calificación de la Elección

Artículo 66.- Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral, encargada de conocer de los registros, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

Asimismo el título del referido reglamento, relativo a los medios de defensa, en lo conducente dispone lo siguiente.

### Capítulo Único De la calificación de las elecciones.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

#### II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate.

...

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

...

b) Cuando se carezca de interés jurídico.

...

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente.

1. El proceso electoral se lleva a cabo por la comisión nacional electoral.

2. Tiene como objeto la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

3. Comprende las siguientes etapas.

a) Emisión de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

c) Jornada Electoral;

d) Cómputo y Resultados; y

e) Calificación de la Elección

4. Dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral, se extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

5. A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar

el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

6. El recurso de inconformidad tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al propio Reglamento

7. Pueden promoverlo los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

8. Procede entre otros actos en contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate.

9. El plazo para interponerlo es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

10. Son improcedentes los recursos de inconformidad cuando quien los interpone carece de interés legítimo.

En ese orden de ideas, el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, inicia con la emisión de la convocatoria respectiva y culmina con la calificación de la elección, la que consiste en la declaración de validez o invalidez de la elección de que se trate, y que esta queda firme hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

Asimismo, queda claro que los candidatos a ocupar los órganos de dirección y representación del partido, tienen facultad de nombrar un representante, pero por lógica consecuencia, éste tiene tal carácter mientras el o los candidatos que lo nombraron como tal, sean precisamente candidatos, ya

que en caso de resultar electos adquieren esta última calidad, es decir, dejan de ser candidatos, y en caso de no obtener el triunfo, vuelven a ser militantes del partido, por ende aquel a quien se haya nombrado representante de los candidatos, también deja de ser representante, al perder estos esa calidad.

Aunado a lo anterior debe decirse que la integración de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática se hizo por designación contenida en el acuerdo ACU-CNE/12/320/2011 de dos de diciembre de dos mil once, en consideración que únicamente se registró una planilla de candidatos, y que tal como lo manifiesta la autoridad responsable, el acuerdo de referencia, no fue impugnado, lo cual le da las características de definitividad y firmeza.

Es decir, al no haber sido impugnado el acuerdo ACU-CNE/12/320/2011 de dos de diciembre de dos mil once, por el que la comisión nacional electoral del Partido de la Revolución Democrática, designa a los consejeros estatales, en Oaxaca, aquellos militantes que se registraron como candidatos perdieron dicha calidad.

En el caso en concreto, el actor como ya ha quedado asentado en líneas que anteceden promueve los recursos de inconformidad INC/OAX/863/2012, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, con el carácter de representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110, 111, de candidatos a consejeros estatales en el proceso electoral dos mil once, sin manifestar alguna afectación a su esfera de derecho; considerando lo anterior ha quedado manifiesto que el actor no podría actuar con el carácter de representante de quienes han dejado de ser candidatos, desde el momento en que se designó a los multicitados consejeros.

Además que de lo que se duele es de las modificaciones realizadas por acuerdos ACU-CNE/12/656/2012, ACU-CNE/12/657/2012, ACU-CNE/12/661/2012, de la comisión electoral del Partido de la Revolución Democrática a las listas de consejeros estatales del partido en Oaxaca, que en todo caso, pudieron impugnar, aquellos que sintieran vulnerados sus derechos, como los consejeros que fueron removidos.

Es por ello que se llega a la conclusión de que el actor no es titular de los derechos que aduce violados y por ello no tiene la legitimación en la causa, asimismo que no tiene el interés jurídico ya que en la demanda no se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, lo que hace que los recursos de inconformidad planteados ante la autoridad responsable por el hoy actor, encuadren en la improcedencia señalada en el inciso b) del artículo 120 del reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, derivando de ello el desechamiento de los mismos.

Lo cual se advierte fue la causa planteada por la autoridad responsable, para no entrar al estudio de fondo del asunto ante ella planteado.

Así debe decirse que no le asiste la razón al hoy actor al afirmar que la autoridad responsable debió entrar al estudio de fondo del asunto al no operar la causal de improcedencia aplicada.

Finalmente al advertirse que son infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado que consiste en la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada por la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado (servicio de paquetería especializada), a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Son infundados los agravios hechos valer, en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada por la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/OAX/863/2012 y sus acumulados INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.